

sidad imperiosa de que su aplicacion originaria corresponda á los tribunales de Estado, ó sea á la jurisdiccion comun. Esto lo hemos demostrado al explicar el sentido de la fraccion 1ª del art. 97 de nuestra Carta, y ahora solo nos resta indicar qué clase de leyes son objeto de jurisdiccion concurrente. Con solo haber enunciado las que son materia de jurisdiccion exclusiva bastaria para conocer las contrarias pero á mayor abundamiento las indicaremos para que á la vez se palpe la necesidad de que los tribunales de Estado en uso de jurisdiccion ordinaria tengan facultad de aplicarlas.

En virtud de los artículos 3º, 4º, 10, 21, 27, 28 y 115, y fracciones 9, 10, 12, 13, 14 y 30 del art. 72 de nuestra Carta, el Gobierno federal tiene facultades para dar leyes sobre libertad de profesiones, límites de la libertad industrial, armas prohibidas, facultades correctivas del poder gubernativo, requisitos para la expropiacion, concesiones de privilegios, manera de probar en un Estado actos oficiales de otro, bases generales de legislacion mercantil, y para impedir restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, determinacion de las condiciones de la moneda mexicana y extranjera y de un sistema de pesos y medidas. A primera vista se comprende que permaneciendo en toda su integridad el sistema federal, y sin grave detrimento de la unidad nacional pudiera el Legislativo de la Union carecer de facultades para dictar leyes sobre las materias indicadas. No por relacionarse con la *esencia* de nuestra forma de gobierno, sino por razones de alta conveniencia se ha desmembrado de la soberanía de los Estados la facultad de legislar sobre dichos asuntos. Ahora bien, la aplicacion judicial de esas leyes y de la Constitucion, no está *específica y privativamente* reservada á los tribunales federales. Si estos pudieran tener jurisdiccion para aplicarlas, no la podrian derivar sino del principio general consignado en la fraccion 1ª el artículo 97

que dice: corresponderles el conocimiento de toda controversia *sobre cumplimiento y obligacion* de leyes federales, y del recurso político establecido en los artículos 101 y 102. Pero hemos demostrado que estos artículos constitucionales tanto por la naturaleza del sistema federal, como por su combinacion con los art. 1º y 126 de la misma Carta no excluyen ni pueden excluir la jurisdiccion comun ó de tribunales de Estado para aplicar *originariamente* la clase de leyes á que nos venimos refiriendo. Luego en estos casos la jurisdiccion federal no puede proceder sino secundariamente, ya sea por vía de apelacion como en los Estados Unidos, ya por el recurso de amparo ó por el de controversia constitucional. ¿Cuál es la forma mejor y más constitucional para hacer expedita esa jurisdiccion federal en los casos en que se ejerce en concurrencia con la de los Estados? ¿Es suficiente el recurso de amparo? ¿Fuera de los casos que él comprende hay todavía otros para los que es necesario establecer el recurso de controversia constitucional? Cuestiones son estas de alta importancia, pero que se refieren al poder judicial federal considerado bajo de otro de sus aspectos, esto es, como poder político, conservador é intérprete de nuestro derecho constitucional. Por ahora concluiremos dividiendo, segun lo dicho, la jurisdiccion federal en *originaria y concurrente*.

## § 2º

### JURISDICCION FEDERAL ORIGINARIA O PRIVATIVA.

Volviendo ahora á las conclusiones que demostramos al tratar de los casos de jurisdiccion originaria de tribunales federales y á efecto de especificarlos con mayor claridad los dividiremos en casos del orden civil y casos del orden criminal.

En materia criminal conocen los tribunales federales, segun la Constitucion de 1857:

1º De los delitos contra rentas ó bienes de la Federacion.

2º De causas de almirantazgo ó derecho marítimo.

3º De los delitos contra la seguridad interior y exterior de la Nacion, contra su dignidad y contra el derecho de gentes. (En estos incluimos las causas que se susciten á consecuencia de tratados con Potencias extranjeras.)

4º De responsabilidades oficiales de funcionarios y empleados federales sin fuero.

En materia civil conocen los mismos tribunales, segun la citada Constitucion:

1º De controversias entre dos ó más Estados, ó entre un vecino de un Estado y otro Estado, ó sobre jurisdiccion de tribunales de diversos Estados.

2º De competencias entre tribunales federales y entre estos y los de los Estados.

3º De cuestiones judiciales sobre contratas hechas por el Gobierno ó con su órden expresa y en las cuales es por esto parte la *Union*.

4º De negocios civiles en que estén interesados los bienes ó rentas federales, incluyéndose en ellos las cuestiones promovidas á consecuencia de contratos celebrados legítimamente por agentes del Gobierno federal y en las cuales es por lo mismo parte la *Federacion*.

5º En las cuestiones sobre terrenos baldíos y vías generales de comunicacion.

Explicada así y perfectamente enumerada con arreglo á nuestra constitucion los casos de competencia *exclusiva* de la jurisdiccion federal y supuesto que ella es ejercida por tribunales de Distrito, ó sea de primera instancia, por los de Circuito ó de segunda instancia, y por la Suprema Corte como tribunal de última instancia, vamos á ver en qué tér-

minos conocen, segun las leyes órgánicas, de los negocios sometidos á su discusion.

La Constitucion de 1857, la ley de 14 de Febrero de 1826 en sus artículos 22 á 25, la circular de 13 de Setiembre de 1856, el art. 143 de la Constitucion de 1824, el art. 14 de la ley de 21 de Setiembre de 1824 y los arts. 11 y 12 de la de 22 de Mayo de 1834, son las disposiciones vigentes en materia de competencia de jueces federales; y segun ellas,

*Los jueces de Distrito* conocen en primera instancia:

1º De los delitos contra bienes y rentas federales.

2º De los mismos contra la seguridad interior y exterior de la Nacion, contra su dignidad y contra el derecho de gentes.

3º De responsabilidades oficiales de empleados federales incluso los cónsules, pero que no sean Ministros diplomáticos, promotores y jueces de Circuito, jueces de Distrito, comisarios generales ni funcionarios con fuero. <sup>1</sup>

4º De las causas de almirantazgo.

5º Cuando un Estado demande á un individuo de otro Estado.

6º Diferencias entre particulares sobre concesiones de tierras hechas por diversos Estados. <sup>2</sup>

1 No existen actualmente comisarios generales, y como el único empleado que hoy tiene funciones análogas á las de aquellos es el tesorero general, creemos que á este debe aplicarse la ley que fija el tribunal que debe conocer de las responsabilidades de comisarios.

2 No creemos vigente esto, ni que por lo mismo los tribunales federales pueden conocer de diferencias entre particulares sobre concesiones de tierra de diversos Estados, pues la ley de 1826 que lo previno estaba fundada en el art. 137, frac. 1º de la Constitucion de 1824 que expresamente sometía á dichos tribunales tales cuestiones; pero la de 1857 solo habla de cuestiones entre Estados ó entre un Estado é individuos de otro (art. 197, fracciones 4ª y 5ª y art. 98) y no de las que se susciten entre individuos de diversos Estados.

7º Negocios civiles en que esté interesada la Federación, incluidas las cuestiones sobre terrenos baldíos, vías generales de comunicación y aquellas que resulten de contratas hechas por empleados subalternos á los comisarios (véase la nota número 1) generales sin orden de estos, ni del Gobierno.

*Los jueces de Circuito* conocen en primera instancia:

1º De las responsabilidades oficiales de comisarios generales (véase la nota 1ª).

2º De las de los jueces de Distrito <sup>1</sup> y promotores de Circuito.

3º De cuestiones sobre contratas ó negociaciones celebradas por comisarios generales (véase la nota número 1) sin orden expresa del Supremo Gobierno.

En segunda instancia conocen de todos los negocios que la admitan fallados en primera por los jueces de Distrito.

*La Suprema Corte* conoce en primera y última instancia:

1º De las causas oficiales de Ministros diplomáticos de la República.

2º De causas oficiales de jueces de Circuito.

3º De juicios *contenciosos* en que debe recaer formal sentencia, promovidos entre dos ó más Estados.

4º De los que se susciten entre uno ó más vecinos de un Estado contra otro Estado.

5º De los que se susciten sobre contratas ó negociaciones

1 El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, dice: que en México una sala del Supremo Tribunal de Distrito conocería en primera instancia de las responsabilidades de jueces de Distrito y otra sala del mismo en segunda; pero esto no está vigente, pues como dicha ley fué anterior á la Constitución de 1857, publicada ésta se consideró vigente respecto de competencia la de 14 de Febrero de 1826 que atribuye á la Suprema Corte la segunda instancia de las causas de responsabilidad de juez de Distrito.

celebradas por el Supremo Gobierno ó con su expresa orden (pues en ellos se interesa la *Union*).

En segunda y tercera instancia conoce de los negocios que admitan esas instancias fallados en primera por los jueces de Circuito.

En tercera instancia conoce de los negocios que la admitan fallados en primera por los jueces de Distrito.

En una sola instancia de las competencias entre tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y otro.

Como se vé por lo expuesto, entre las atribuciones de la Suprema Corte se encuentra la de conocer en todas sus instancias de causas de Ministros diplomáticos, jueces de Circuito y otras. Sea cuales fueren las razones de conveniencia que se puedan alegar para dar esa jurisdicción en las tres instancias á la Suprema Corte en dichos negocios, la concesión de ella por una ley secundaria es anticonstitucional; pues el Código de 1857 no dá á la Suprema Corte jurisdicción en *toda* instancia, sino para casos limitados, entre los que no están comprendidos los enumerados por la ley de 1826. Hablando de una cuestión idéntica dice Story tantas veces citado: "La jurisdicción que segun la Constitución debe ser ejercida en primera y última instancia por la Suprema Corte de los Estados Unidos, está limitada á los únicos casos de . . . El Congreso *no puede*, segun la Constitución, darle jurisdicción en primera y última instancia para otra causa. Este es un ejemplo del principio de que la concesión de un poder para los casos especificados, importa la exclusión <sup>1</sup> de ese poder para otros casos. De otra manera la cláusula de la Constitución sería completamente ilusoria. Si ella hubiera tenido la intención de dejar al Congreso la facilidad de repartir á su arbitrio el poder judicial entre la

1 Includio unius alterius est excludio.

Suprema Corte y los tribunales inferiores, ella se habria limitado á definir el poder judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia se tiene por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos, no puede ejercer una jurisdiccion originaria, es decir, conocer en primera y última instancia sino de los casos especialmente enumerados por la Constitucion. Si una ley del Congreso extendiese este poder, tal ley seria anticonstitucional y de ningun efecto.”

Nuestra Constitucion en sus artículos 98 al 100 dice: que la Suprema Corte conocerá desde primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte: <sup>1</sup> que á ella corresponde dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro; y que en los demás casos de jurisdiccion federal será dicha Corte tribunal de apelacion ó de última instancia, conforme á la graduacion que haga la

1 Tanto la Constitucion de 1857 como la ley de 14 de Febrero de 1826 en sus artículos 22 á 24, y la Constitucion de 1824 en sus artículos 142 y 143, han dado á la palabra *union* un sentido jurídico y político diverso del de la palabra *federacion* para el efecto de fijar el tribunal que debe conocer de los negocios federales. La palabra *union* significa el interés que tiene la Nacion Mexicana como *persona moral contratante* ú obligada civilmente por medio del Supremo Gobierno; y así, cuando se dice que está interesada la *Union* en una cuestion judicial, se quiere expresar la idea de que la Nacion Mexicana es actor ó reo en juicio civil en virtud de contrato ó cuasi-contrato que en su nombre celebró el Ejecutivo de la Union. La palabra *federacion* tiene una significacion limitada, pues se refiere á todo interés fiscal, y no supone por lo mismo que la Nacion Mexicana como *persona moral* ha contratado, sino solo obligaciones ó derechos provenientes de la legislacion fiscal deducibles en juicio. Cuando la *Union* está interesada, las cuestiones judiciales se ventilan ante la Suprema Corte, cuando solo la *Federacion* lo está, se ventilan ante los tribunales inferiores. Sin embargo, la palabra *federacion* se usa á veces *legalmente* en un sentido absoluto que comprende todo interés moral, político y fiscal de la Nacion, y entónces esa palabra es el género y la palabra *union* la especie.

ley de las atribuciones de los juzgados de Distrito y Circuito. Está, pues, limitada la jurisdiccion de la Suprema Corte en primera y última instancia por la Constitucion y no puede ninguna ley secundaria ampliarla á su arbitrio.

Explicado lo relativo á competencia ó jurisdiccion exclusiva de los tribunales federales, y á reserva de ampliar más este punto en el artículo siguiente al hablar del tratamiento especial que debe tener en juicio cada uno de los casos sometidos á la jurisdiccion federal, pasemos á estudiar la jurisdiccion concurrente.

### § 3º

#### JURISDICCION FEDERAL CONCURRENTE CON LA JURISDICCION COMUN.

Hemos enumerado los casos en que puede concurrir la jurisdiccion federal con la de los Estados ó con la comun, es decir, los casos en que cuestiones originariamente llevadas á tribunales de Estado, pueden sin embargo, ser llevadas á tribunales federales, por provocacion que hagan los interesados en dichas cuestiones á consecuencia de que los tribunales comunes ó de Estado fallen con desprecio de la Constitucion y leyes federales, ó haciendo una mala aplicacion de estas disposiciones.

Efectivamente, por más que en los tribunales de Estado se traten únicamente cuestiones judiciales referentes á intereses privados de los individuos ó al régimen interior de los mismos Estados, es muy difícil, sin embargo, que en esas cuestiones no se complique la aplicacion de alguna ley federal ó de la Constitucion de 1857. En estos casos es claro que solo *accidentalmente* se complica la aplicacion judicial de dichas leyes, pues la cuestion *principal* sometida á tribunales comunes no puede ser sino de aquellas cuya decision ju-

dicial entra bajo el dominio de la soberanía de los Estados. Está, pues, expedita, como hemos demostrado, la jurisdicción comun para hacer la aplicación de dichas leyes. Pero si esta jurisdicción se resiste á obedecer esas leyes infringiendo el artículo 126 de la Constitución que ordena que todas las autoridades tengan como ley suprema la misma Carta fundamental, leyes federales y tratados; ó si obedeciendo este precepto aplica la ley federal, pero de una manera absurda, viciosa ó sofística, entónces las partes interesadas en la aplicación de ella pueden reclamar su exacta observancia, convirtiéndose así de *accidental* en *principal* la cuestión sobre cumplimiento de leyes federales. Hé aquí el caso de jurisdicción federal *concurrente* con la *comun*; hé aquí como sin entorpecer la administración de justicia en los Estados se provee á la observancia de las leyes federales concediendo á los tribunales de la federación la facultad de revisión de todo juicio ó acto de autoridad relacionados con leyes federales; hé aquí en una palabra el *recurso de amparo*.

Por medio de este, todo individuo que se crea agraviado por alguna autoridad *judicial* ó de *otro orden* que infringe la Constitución ó leyes federales <sup>1</sup> que le dan garantías ó le

<sup>1</sup> Supuesto que la jurisdicción federal es la que debe conocer del recurso de amparo y sin apelación ante otra jurisdicción, es un monstruoso absurdo, y así lo han declarado varias ejecutorias de la Suprema Corte, el de pedir amparo contra actos ó fallos de jueces de Distrito ó Circuito, valiéndose del arbitrio de recusar al juez contra quien se pide amparo, ó de pedirlo ante juez federal de otro Estado. Decimos que es un absurdo, pues la jurisdicción federal es *una* aunque sean muchos los jueces ó personas que la ejercen. De manera que no es posible que *una* jurisdicción en *una misma instancia* juzgue y califique actos de la misma jurisdicción. La recusación no produce otro efecto que el de separar á la persona; pero conservando la entidad moral del juzgado ó tribunal respectivo. Ahora bien, recusado un juez federal en un negocio en el que se pide amparo, el nuevo juez queda continuando la jurisdicción del recusado. ¿Y cómo podría conocer, no habiendo dos autoridades diferentes, ni revisar el nuevo juez sus propios actos, sus propios

conceden ciertos derechos, puede ocurrir á la autoridad federal pidiendo se observen dichas leyes, ó reclamando por su mala aplicación. De esta manera los Estados conservan expedita su administración de justicia, y sin embargo no queda á su arbitrio la observancia ó no observancia de la Constitución y leyes federales. De esta manera *originariamente* los tribunales de Estado aplican dicha Constitución y leyes en virtud de su jurisdicción ordinaria; y sin embargo, también las aplican por vía de *apelación, revisión ó amparo*, (pues en el fondo todo es lo mismo) los tribunales federales encargados de su recta ejecución.

En los *Estados Unidos* existe, aunque no con el nombre de recurso de amparo, el derecho de los tribunales federales para revisar los fallos de los tribunales de Estado en la parte que dichos fallos se complican con la Constitución, la ley federal ó los tratados. Esta facultad la ejercen por vía de apelación, á diferencia de como ejercen su jurisdicción originaria, pues entónces el negocio desde su principio comienza en tribunales federales. A esa facultad es á la que los comentadores de la Constitución americana llaman jurisdicción *concurrente* con la de los Estados, porque concurren á la aplicación de la ley federal tribunales comunes y de la federación, los unos con jurisdicción originaria, los otros por la vía de apelación.

Hemos dicho que entre nosotros no es la vía de apelación, sino un juicio especial llamado de amparo, la forma en que se ejerce la jurisdicción federal *concurrente*. *Los tribunales de la federación*, dice el artículo 101 y el 102 de la Constitución, *resolverán toda cuestión que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales:*

fallos por medio del amparo? Contra los actos de la jurisdicción federal no cabe, pues, el amparo, sino apelaciones, súplicas ó los recursos que conceden las leyes y que quedan irreformables en la Suprema Corte.